

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . 23  
 Por seis id. . . . 45  
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . 32  
 Por seis id. . . . 62  
 Por un año. . . . 120

Jueves 17 de Octubre de 1839.

Precio 6 ctos.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### REAL DECRETO.

Real decreto de 10 de Octubre, concediendo indulto general por los delitos que en él se espresan.

Queriendo señalar con un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumpleaños de mi muy amada y escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, después de los faustos y memorables acontecimientos precursores ciertos de la felicidad de la nación, consolidación del trono y de la Constitución de la Monarquía, he determinado conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan; en su consecuencia, como Reina Regente y Gobernadora, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede un indulto general en la forma que á continuación se espresa.

Art. 2.º Gozarán de este indulto, aunque estén rematados á presidio y cumpliendo su condena en cualquiera de los peninsulares y de Africa:

1.º Los reos de infidencia á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio.

2.º Los de contrabando por esportacion ó in-

roduccion de géneros prohibidos, ó venta de los estancados con remision de las penas pecuniarias pertenecientes al fisco.

3.º Todos los demas reos que no estén comprendidos en las escepciones del artículo siguiente.

Art. 3.º Se exceptúan del indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á su publicación; los de infidencia á que no sea aplicable el párrafo 1.º del art. 2.º; los empleados públicos procesados criminalmente por abusos graves en el desempeño de su cargo, empleo ú oficio; los reos y cómplices de sedicion, parricidio, homicidio aleroso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificación de moneda y documentos públicos, resistencia á la justicia, rapto, violencia, vigamia, robo, hurto y estafa.

Art. 4.º Se comprende en las disposiciones anteriores á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los diocesanos.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará el indulto sin que preceda el perdón y satisfacción de aquella.

Art. 6.º Los ausentes y contumaces deberán presentarse á cualquiera justicia para gozar del indulto si son capaces de él en el término de tres meses, estando dentro del reino, y seis si están fue-

ra, á fin de que dando cuenta á los tribunales respectivos hagan estos la declaracion correspondiente. A los que se hallan en paises muy lejanos, y á los que estan en pueblos del reino, ocupados aun por los rebeldes, acreditando unos y otros á satisfaccion del tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, no les perjudicará su trascurso para gozar del indulto.

Art. 7.º Los Tribunales superiores y los Juzgados de primera instancia en su caso respectivo harán una visita general de cárceles el dia que designen los mismos, que deberá ser el mas próximo posible despues de recibir la comunicacion de este mi Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita harán las Audiencias aplicacion del indulto á los presos que visiten y se hallen comprendidos en él, dispensando tanto los mismos Tribunales como los Juzgados á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á las respectivas Audiencias las causas de aquellos presos á quienes despues de oír al Promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

Art. 10. Las salas respectivas de las Audiencias declararán, sin causar dilacion, si há ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al Juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continúe el juicio en el segundo con arreglo á derecho.

Art. 11. Toca tambien á las mismas Audiencias en su caso aplicar este indulto á los reos que se hallen sufriendo la pena de prision y presidio, y á los sentenciados á esta pena que no hubieren ingresado aun en el presidio.

Art. 12. El Director general de Presidios dispondrá lo conveniente, con arreglo á la ordenanza general del ramo, respecto de los que se hallan estinguendo su condena en estos establecimientos, debiendo observar lo determinado en el art. 3.º de la Real orden de 15 de Julio de 1837 comunicada por el Ministerio de vuestro cargo al de la Gobernacion de la Península en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13. Los Gefes políticos, oyendo á los Regentes de las Audiencias, harán la declaracion en cuanto á las mugeres reclusas en virtud de sentencia en casa de correccion.

Art. 14. Los reincidentes quedan sugetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido indultados.

Art. 15. Los Gefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que sea vigilada la conducta de los indultados de su respectiva provincia.

Art. 16. El Director general de Presidios, y los Gefes políticos en su caso, remitirán á la Audiencia respectiva nota espresiva y circunstanciada

de los reos á quienes se hubiese espedido la licencia ó aplicado el indulto.

Art. 17. Las Audiencias acompañarán copia de estas notas al supremo tribunal de Justicia, con otra nota de los sugetos á quienes apliquen los mismos tribunales el indulto.

Art. 18. El supremo tribunal de Justicia pasará al Gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia y apreciarse los resultados del indulto general.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real Mano.—En Palacio á 10 de Octubre de 1839.—A Don Lorenzo Arrazola.

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Real orden de 3 de Octubre, fijando el abono que ha de hacerse á los carabineros de la Hacienda por los caballos que se inutilicen.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

„He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente remitido por esa Direccion en 13 de Agosto último, sobre el abono que pedia de su caballo el carabinero de la Comandancia de Zamora Don Antonio Garcia, en razon á que fue muerto de resultas de una herida que recibió el 6 de Mayo anterior en la accion sostenida con los contrabandistas entre los pueblos de Pinilla y Villaverde; y enterada S. M., asi bien que de lo informado con dicho motivo por la misma Direccion y la Contaduría general de Valores, se ha servido declarar que las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 11 de Abril de 1838, que trata del abono de los caballos perdidos en accion de guerra, sean extensivas á los que mueran en actos del servicio propio y peculiar del Resguardo, observándose empero para satisfacer su importe las reglas siguientes: 1.ª Será abonable el caballo que muriere en el acto de estarse batiendo los individuos de carabineros con los contrabandistas, siempre que mostraren sus dueños el valor suficiente para dejar bien puesto el honor de las armas del Estado. En este caso, justificado competentemente, se abonará el precio del caballo, no excediendo de mil y quinientos reales, cuya cantidad será el máximum que se acredite á su dueño. 2.ª Si el caballo muriere de resultas de alguna accion sostenida bizarramente con los contrabandistas, y por las heridas, cansancio ó fatiga experimentada en ella, se abonará la mitad del valor, no excediendo este del máximum señalado en la regla anterior, y con

tal de que la muerte ocurra dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á la en que se dió la accion. 3.<sup>a</sup> Si el caballo muriere pasadas las veinte y cuatro horas, pero sin exceder de los ocho dias siguientes á la accion, toda vez tambien que esta se sostenga como requiere el honor nacional, el abono consistirá en la tercera parte del valor, graduado segun queda prevenido. 4.<sup>a</sup> Si muriere el caballo de resultas de la fatiga que le ocasionare su dueño por huir cobardemente del peligro y de la presencia de los contrabandistas, no solo no se abonará cantidad alguna, sino que instruyéndose el oportuno expediente del suceso, recaerá sobre el culpable la pena que haya lugar. 5.<sup>a</sup> Todo gefe de cualquier clase que sea, que de algun modo cambie ó desnaturalice las calificaciones á que se contraen las disposiciones precedentes, ademas de reintegrar á la Hacienda pública el duplo del daño que le hubiese originado, sufrirá el juicio correspondiente

como reo de infidelidad. 6.<sup>a</sup> Fuera de los casos expresados, no habrá abono alguno de caballos; y cuando segun ellos corresponda, será su pago una carga del fondo especial del Resguardo. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, y á fin de que á estos términos se arregle el abono que solicita el carabinero García.”

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos prevenidos; en el concepto de que en los casos de esta naturaleza que puedan ocurrir en esa provincia, se ha de proceder con sujecion á lo que S. M. manda, debiendo siempre remitir á la Direccion los expedientes que se instruyan para su exámen y resolucion correspondiente. Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1839. = José María Lopez. = Sr. Intendente de Segovia.

### MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

*Relacion de las cantidades dadas por esta Tesorería de Rentas en la primera decena del mes de la fecha, á cuenta de las libranzas espedidas por la Pagaduría general militar por las consignaciones á guerra.*

Libran- zas.	Números	Fechas.	SUGETOS QUE LAS HAN COBRADO.	REALES VN.	
I	56	9 Febrero 1839.	D. Pedro Nueve-Iglesias, Alferez de Granaderos á caballo de la Guardia Real. . . . .	739	
I	57	Idem. . . . .	D. José Florentino Perez, Subteniente de cazadores de la Reina Gobernadora. . . . .	1000	
I	85	19 Idem. . . . .	D. José Martinez Castro, de esta vecindad. . . . .	600	
I	91	5 de Marzo. . . . .	D. Pedro Martin Orejas, id. . . . .	5000	
I	171	13 Abril. . . . .	D. Juan Florillos, Cabo de Artillería. . . . .	200	
I	193	17 Junio. . . . .	D. Pedro Villanueva Fresno, Capitan cajero del 4. <sup>o</sup> batallon franco de Castilla. . . . .	1904	
I	194	Idem. . . . .	El mismo. . . . .	1737	
I	217	19 Julio. . . . .	D. Felipe Pardo, vecino de esta ciudad. . . . .	1500	
I	251	27 Idem. . . . .	D. Joaquin Sobaus, Capitan encargado de la Inspeccion general de infantería. . . . .	5999	
I	253	30 Idem. . . . .	El mismo. . . . .	1500	
I	260	11 Agosto. . . . .	D. Federico Tobar, Teniente de la brigada de Artillería de la G. R. . . . .	500	
I	266	Idem. . . . .	D. Pedro Villanueva Fresno. . . . .	8000	
I	295	15 Setiembre. . . . .	D. Juan Manuel de Pró, Capitan de caballería Estremadura 3. <sup>o</sup> ligeros. . . . .	500	
				Totales. . . . .	29179

Segovia 11 de Octubre de 1839. = Pedro Angelis y Vargas.

### Venta de Bienes nacionales.

El día 4 de Setiembre próximo de once á doce de su mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia, el remate por nuevo señalamiento de esta Intendencia, á motivo de declaracion de quiebra de primer rematante de la hacienda que en término de Cantimpalos, correspondió á las religiosas de Sta. Isabel de esta ciudad.

### AVISO.

Se saca á pública subasta los trasportes de sales hasta en número de 5938 fanegas de 120 libras cada una, que se han considerado necesarias para el surtido de esta Provincia desde 1º de Diciembre, hasta fin de Junio del año próximo venidero, y serán conducidas de las fábricas nacionales de Imon y la Olmeda, á los almacenes de esta capital y administraciones subalternas de Cuellar y Riaza; si alguna persona quisiere interesarse en ellos, hará sus proposiciones que se le admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto; teniendo entendido, que el remate se celebrará el día 22 del corriente en el despacho de esta Intendencia desde las once de la mañana en adelante.

### ANUNCIOS.

Se venden en el pueblo de Domingo García, provincia de Segovia, las heredades siguientes:

Una tierra de doce y media aranzadas en un pedazo en el término donde dicen el Cojo, que linda hácia los lomos de Domingo García con el camino que va al Bon de á fuera y al pinar de dicho pueblo que dá á la mano derecha, yendo por el camino al pinar, y por la misma parte linda con majuelo de D. Luis Marcelo Bravo, hácia el pinar con viña de aniversario que goza Pedro Valverde, vecino de Nieva, y por el camino que llaman Carradegollada linda con viña de Becerril, hácia el pueblo con otras de las capellanías de Fuentes y Frutos Arroyo, y hace una mangada como un cuadro hácia el lugar, que linda con viña de Juan Callejo, que es el aniversario y hácia el camino de Bon con otra de Antonio Enriquez, vecino de Segovia. — Otra id. de una aranzada en dicho término y sitio un poco mas abajo sobre la mano izquierda, que linda hácia el pueblo á la larga con viña de Domingo Lesaca, vecino de Bernardos, hácia el pinar con majuelo de Antonio Herranz, y por la parte de abajo al frente con otra de Martin Manso, vecino de dicho pueblo. Otra de media aranzada un poco mas arriba que linda hácia el lugar con viña de Manuel Daza, escribano de Nieva, hácia el camino del Bon con otra de Antonio Casado y hácia la parte de abajo con otra de Frutos Arroyo, vecino de Bernardos.

Las mencionadas 14 aranzadas se hallan tasadas por Alejo Justo y Antonio Miguel, en 3400 rs.; en el día se hará rebaja. El que quiera comprarlas puede avistarse con su dueño Nicolás Martínez Alfaro, en la ciudad de Segovia en todo el presente mes, que es el prefijado para su remate, en inteligencia que se hallan libres de todo gravámen y que su venta es al contado.

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de Maello, partido de Avila, desde el día 6 del presente mes de Octubre: los aspirantes á él, podrán enviar memorial á su Ayuntamiento para el día 25 del presente mes, ó antes; su dotacion consiste sobre 140 fanegas de trigo, 10 reales en dinero, casa de valde, y libre de contribuciones ordinarias.

El paso por el puente del Cardenal, está al corriente, á los precios siguientes: cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío á cuatro rs: cada caballería mayor ó menor cargada ó descargada, diez y siete mrs.: cada cabeza de ganado vacuno, ocho mrs.: cada cabeza de ganado de cerda, cuatro mrs.: cada persona escotera, doce mrs. Lo que se dá á saber al público, para las personas que gusten de cómodo paso á precios tan arreglados.

El partido de Boticario de las villas de Cantalejo y Cabezuela se halla vacante, el que se proveerá el 25 del presente Octubre, su dotacion es de 220 fanegas de trigo de la mejor especie: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa de Cantalejo, francas de porte.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de la Cuesta y sus barrios, su dotacion será en la que se ajuste con su Ayuntamiento en grano y leña, cuando se dé á los vecinos: el que gustare hacer solicitud, la hará al mismo Ayuntamiento, franco de porte; teniendo entendido que deberá proveerse el día 20 del presente mes.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Garcillan, su dotacion consiste en 1100 rs. pagados de propios, casa de valde y ademas lo que se convenga el aspirante por trato convencional con los padres de los niños; teniendo entendido que se ha de proveer para el día 20 del actual; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, previniendo que han de tener título Real.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria elemental de la villa de Abades, dotada con 1400 rs. anuales pagados por el ayuntamiento, que los exige la mayor parte por repartimiento vecinal, y la otra de Propios, y ademas 400 á 500 rs. por retribucion de los niños, y casa para habitar de valde. Los aspirantes, que deberán estar autorizados legalmente, dirigirán sus solicitudes á la secretaría de dicha corporacion, francas de porte; teniendo entendido que se ha de proveer el último día del presente mes.

### ROBO.

En la noche del 7 al 8 del presente Octubre, fué robada una yegua de la testamentaria del difunto Sr. Cura de Revenga, sus señas son: 4 años de edad, pelo negro, una estrella corrida en la frente, paticalzada de la izquierda y algo blanco en el pie derecho; criaba una potra de 4 meses, y se la creia preñada del contrario, la que es de D. Domingo Fernandez, cirujano de Madrona.